



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 16 diciembre de 2015

RES. CM N° 338/2015

**VISTO:**

El expediente SCD N° 273/14-0, caratulado "*SCD s/ Manarino, Nicolás s/ Denuncia (Actuación N° 32691/14)*", y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Actuación N° 32691/14, en fecha 28/11/2014, el Dr. Nicolás Manarino dedujo denuncia respecto del Dr. Francisco Ferrer, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 23, por las causales de "*...mal desempeño y el retardo injustificado*" en el trámite del expediente judicial caratulado "*Gerván, Martín c/GCBA s/ Incidente de Apelación*" (Expte. N° C6/2013/5).

Que el denunciante manifestó que el trámite del expediente judicial aludido se desarrolló en el marco de una conducta obstructiva producto de maniobras dilatorias desplegadas por la demandada y que tal circunstancia fue admitida tanto por el magistrado denunciado así como por la Cámara interviniente.

Que criticó el derrotero procesal que se vio obligado a transitar como consecuencia de la estrategia defensiva adoptada por la demandada, que dilató en forma innecesaria el desarrollo del litigio y por ende, la tutela efectiva de los derechos del actor.

Que en sustento de ello señala que este último se encontraba dirimiendo una cuestión laboral de neto corte alimentario, y habiéndose depositado a su favor un monto parcial correspondiente a salarios caídos, las constantes presentaciones del GCBA detenían el libramiento del cheque correspondiente y por tanto, ocasionaban graves perjuicios al actor.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que el denunciante manifiesta que, a pesar de haber requerido múltiples sanciones a la demandada por obstaculizar el cumplimiento de la medida cautelar otorgada, el juez denunciado jamás atendió tales solicitudes y demoraba sin justificativo, el libramiento del cheque a favor del actor.

Que dicha denuncia fue ratificada por el presentante el día 01/12/2014, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 32691/14.

Que en fecha 03/12/2014 el Dr. Manarino, mediante la Actuación N° 33563/14, denuncia un hecho nuevo consistente en una resolución adoptada por el Dr. Ferrer, por la que *"... contrariando tanto su propio accionar expresado en fojas anteriores, como la propia normativa procesal imperante, el mismo decide suspender el libramiento del cheque que legítimamente le corresponde a mi presentado"*.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que se expidió por Dictamen CDyA N° 30/2015, en el que expresó: *"...surge prístina la circunstancia de que el caso supone diferencias interpretativas del denunciante con el criterio adoptado y debidamente fundado tanto por la Sala III del fuero CAyT como por el TSJ y el mismo magistrado denunciado"*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o configuren posibles causales de remoción.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*), (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Dr. Nicolás Manarino, tramitada por el expediente SCD N° 273/14-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 238/2015

Carlos Mas Velez  
Secretario

Enzo Luis Pagani  
Presidente